

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso, con fundamento al acuerdo de transacción suscrito por las partes, donde pactan la terminación del proceso y forma de pago de lo adeudado. Sírvase proveer. -

Barranquilla, Octubre 26 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, sustentada en un acuerdo privado entre el alimentante y alimentario donde transan la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Transacción se encuentra establecida en el Art. 312 del Código General del Proceso como un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso. Puede definirse como un contrato celebrado entre las partes, por medio del cual, mediante recíprocas concesiones, le dan fin en el proceso.

En el sub-lite las partes de común acuerdo presentan escrito en el cual, de consuno, manifiestan que acordaron como pago de la obligación la suma de \$4.500.000, que adeuda en calidad de demandado el señor ANGEL PAREJO DIAZ en el proceso de la referencia, así mismo se estableció que la forma de pago sería, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) de manera inicial, lo cual cancelaría con el dinero descontado al ejecutado como producto del embargo por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTIUN CTVS (\$1.588.600.21) y en efectivo la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CTVS (\$411.399.79). El saldo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) se cancelará a partir del mes de noviembre en diez cuotas mensuales de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), que el demandado entregara a la ejecutante junto con la cuota alimentaria que se vaya causando a favor del niño, y que fue establecida en el acta de conciliación de fecha 6 de agosto de 2019 en la Casa de Justicia de Simón Bolívar y que sirvió de título ejecutivo para este proceso. Así mismo, se autoriza la entrega del dinero descontado al señor ANGEL PAREJO DIAZ, a la señora STEPHANIE CARRASQUILLA MANDUCA y que se encuentra a disposición de este juzgado

Luego, siendo ajustada a derecho la transacción realizada por las partes y por versar sobre las pretensiones de la demanda, el Despacho en la parte resolutive de este proveído lo aprobará, ordenando dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Conceder licencia para transar a las partes del presente proceso.

2º) Aceptar la transacción a que han llegado las partes en litis.

3º) Entréguese el dinero descontando como producto del embargo al señor ANGEL PAREJO DIAZ a la señora STEPHANIE CARRASQUILLA MANDUCA.

5º) Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la parte demandada.

RAD: 08001311000820200018100
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Oct. 19-2020 Terminación. -Transacción

5º) Dar por terminado el proceso, una vez se verifique el cumplimiento de lo transado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5aa63118a8a423ca328f9325872270202b34c96bd0408319f54c0b5da5fe94d

Documento generado en 26/10/2020 05:10:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**